



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, abril veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

*Auto interlocutorio No. 140*

*Amparo de Pobreza 25-817-40-89-001-2022-00108-00*

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por YEFYRYS YERALDIN CAMARGO SALGADO, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

YEFYRYS YERALDIN CAMARGO SALGADO, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho que adelante en su nombre proceso de corrección de registro civil de nacimiento.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos. Y en punto a la oportunidad el artículo 152 ibidem consagra que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, como ocurre en este caso.

Resaltase que el artículo 152 del C.G.P. autoriza la concesión de amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En el presente caso, se infiere que es suficiente con la afirmación que se hace bajo juramento sobre la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se exija prueba alguna al respecto.

Por otra parte, se tiene que la interesada radicó derecho de petición solicitando se diera trámite a la presente solicitud y se informara el estado de la misma; pasando por alto que los derechos de petición son improcedentes en procesos o trámites judiciales; pues los mismos se deben sujetar a las reglas propias de cada proceso; y en este caso las decisiones o providencias emitidas por el despacho, se emiten según

del orden de radicación, ingreso al despacho y prioridad del asunto. Por lo que no hay lugar a dar trámite al derecho de petición elevado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a YEFYRYS YERALDIN CAMARGO SALGADO, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.
- SEGUNDO:** **DESIGNAR** al profesional del derecho CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, quien es abogado frecuente de este despacho, quien se puede localizar a través del correo electrónico abogados.consultores@hotmail.com , para que la represente.
- TERCERO:** Comunicar al designado con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.
- QUINTO:** NO dar trámite al derecho de petición elevado por la interesada, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 011 de ABRIL 26 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20  
YENNY MARCELA LEON MESA